
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía de Seguridad WSG Security, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús Ant. Tavárez y Lic. Emmanuel Tavárez Ramírez.
Recurrido:	Isidro Emilio.
Abogados:	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad WSG Security, SRL. Watchman, San Gabriel y Luis Felipe Fabián, contra la sentencia núm. 491-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Jesús Ant. Tavárez y el Lcdo. Emmanuel Tavárez Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0007513-8 y 023-0058738-8, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Mauricio Báez núm. 19, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Seguridad WSG Security, SRL. Watchman, San Gabriel entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-30-76586-3 con oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional y de Luis Felipe Fabián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en común, en la calle

Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Isidro Emilio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0043522-5, domiciliado y residente en el sector Isidro Barro, casa núm. 5, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Isidro Emilio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la Compañía de Seguridad WSG Security, SRL. Watchman, San Gabriel y Luis Felipe Fabián, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 303-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la compañía de Seguridad WSG Security SRL., Watchman San Gabriel y Luis Felipe Fabián, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 491-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor la EMP. WSG SECURITY, SRL, en contra de la sentencia núm. 303-2015 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2015, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se Confirma la Sentencia No.303/2015, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD W.S.G. WATCHMAN GABRIEL C. POR A. Y CORONEL LUIS FELIPE FABIÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. OGARIS SANTANA UBIERA Y RAMÓN AMAURYS JIMÉNEZ SORIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm.

156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos, violentando así la ley que rige la materia.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas, fundamentadas en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió tanto en falta de motivos como en desnaturalización de los hechos y las pruebas, al fundamentar su decisión en las motivaciones otorgadas por la sentencia de primer grado, pero sin dar razonamientos suficientes de los hechos y el derecho violentando así las violaciones relativas a la falta de sustento legal y falta de ponderación de pruebas, por lo que incumplieron con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Isidro Emilio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Compañía de Seguridad ESG Security Watchman San Gabriel, SRL. y Luis Felipe Fabián, por una alegada dimisión justificada, alegando entre otras causas, incumplimientos de su empleador el no estar al día en el pago del Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, los demandados sostuvieron que la dimisión ejercida por el trabajador devenía en injustificada, porque sí estaba inscrito y se encontraba al día en las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que procedía el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador y, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a los empleadores al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme

con la precitada decisión, la Compañía de Seguridad WSG Security SRL., Watchman, San Gabriel y Luis Felipe Fabián, interpusieron recurso de apelación, reiterando lo injustificada de la dimisión y alegando que el tribunal de primer grado incurrió en errónea apreciación de las pruebas, falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, como la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad social a nombre de Isidro Emilio, número de seguridad social 02548577-0, sosteniendo que debía revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declararse injustificada la dimisión y rechazarse la acción inicial. Por su lado, Isidro Emilio, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, que se confirmara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, se confirmó la decisión recurrida.

14. Para declarar justa la dimisión ejercida por Isidro Emilio, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“-Que la parte recurrida señor ISIDRO EMILIO deposita su dimisión por ante el Representante Local del Ministerio de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año 2015, en la cual expresa lo siguiente: “Que he decidido ponerle termino al contrato de trabajo que me unía con la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD W.S.G. WATCHMAN GABRIEL C. POR A., EL CORONEL LUIS FELIPE FABIÁN Y ALCOHOLE FINO DOMINICANO, por las causas siguientes: Primero: Por no estar al día en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, por no estar inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Riesgos de Salud (ARS); Segundo: No pago de los días feriados; Cuarto: No vacaciones; Quinto: Malos Tratos; Sexto: Por no otorgarle el descanso semanal. Séptimo: No pago de horas extras ni extraordinarias y suspensión ilegal de sus labores”. 8.-Que el artículo 96 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código”. 9.-Que la empresa recurrente depositó por ante esta Corte una Certificación de la TSS No.473081 la que expresa lo siguiente: “Por medio de la presente hacemos contar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre las fechas 01/Junio/2003 y 29/Febrero/2016, el empleador WSG SECURITY SRL, con RNC/Cédula 1- 30-76586-3 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado ISIDRO EMILIO, Número de Seguridad Social (NSS) 02548577-0, Cédula de Identidad No.023-0043522-5”. 10.-Que una de las causales de la dimisión del ex trabajador es por no estar al día en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales y en la Certificación se evidencia que la empresa si se atrasó en varios pagos y que dichos pagos solo se establecen hasta la fecha 04 del mes de Agosto del año 2015, habiendo dimitido el ex trabajador en el mes de Noviembre. 11.-”Dimisión. Aunque trabajador invoque varias causas basta comprobar una para que ésta sea justificada. Cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada. En la especie el tribunal dio por establecido que la Recurrente no pagó los salarios completos al recurrido, determinando, previa ponderación de pruebas aportadas que el último salario recibido de manera incompleta por el demandante ocurrió el 28 de febrero de 1985, por lo que la dimisión presentada el 12 de marzo de 1985, estaba dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 87, del referido Código de Trabajo”. Sentencia 13 de Enero 1999, B.J. 1058, Páginas 394-400.12.-Que la empresa recurrente no aportó ningún medio de prueba nuevo, en el que esta Corte pueda valorar y establecer que esta cumplió con sus obligaciones para con sus empleados, como son Pagos de las correspondientes vacaciones. Pago de los días feriados, entre otros. 13.-Que el recurrido probó las causales de su dimisión, por lo que procede declarar como Justificada la dimisión presentada por el señor ISIDRO EMILIO en contra de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD W.S.G. WATCHMAN GABRIEL C. POR A., EL CORONEL LUIS FELIPE FABIÁN. (sic).

15. Asimismo y como consecuencia de que los medios propuestos fueron dirigidos contra el mismo aspecto decidido, resulta necesario apuntar que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una

obligación de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, derivada del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En la materia que nos ocupa dicha situación se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo y ella configura esencialmente la argumentación realizada por los jueces mediante las que explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

16. Del estudio del recurso de casación que nos ocupa se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* examinó las pruebas sometidas al debate para verificar la justeza de la dimisión conforme con las causas invocadas por el trabajador, como fue la certificación expedida por la Tesorería de Seguridad Social marcada con el núm. 473081, a partir de lo cual resultó evidente que, tal y como denunció el trabajador en su demanda original, la empresa demandada no estaba al día en sus cotizaciones ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (S.D.S.S.).

17. En efecto, los jueces del fondo comprobaron que el empleador pagó las cotizaciones hasta el 4 de agosto de 2015, por lo que habiendo dimitido el trabajador en el mes de noviembre se evidencia la falta a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio del trabajador. Igualmente, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la corte *a qua*, del conjunto de pruebas aportadas por el hoy recurrente, ponderó aquella documentación con aptitud para comprobar la justeza de la dimisión, concluyendo que la certificación analizada era suficiente para demostrar el agravio alegado y acoger por vía de consecuencia sus conclusiones, razón por la que este alegato es desestimado.

18. En esa misma línea discursiva señalamos que tampoco puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a declarar justificada la dimisión, la cual, como se explicó precedentemente, partiendo de que las pruebas aportadas les permitieron llegar a dicha conclusión. En ese sentido procede descartar este último alegato y por tanto, se rechaza este primer medio de casación invocado.

19. En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal, al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales se justificó el fallo hoy impugnado.

20. Dicho medio debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo. La razón de ello estriba en que, teniendo como base que se trata del conocimiento de un recurso de casación contra una decisión rendida por una Corte de Trabajo que conoció formalmente de manera oral la instrucción del proceso en presencia de ambas partes, el recurrente en casación debe identificar y precisar la manera en que se verificó la violación del derecho a la defensa que alega, así como tiene la carga de indicar o señalar los elementos de prueba que concurrieron a ello, nada de lo cual sucede en la especie.

21. En cuanto al tercer medio de casación, esta Tercera Sala pudo advertir que la parte recurrente únicamente enuncia: "Tercer medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del código de procedimiento civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del código de procedimiento civil", sin embargo, no precisa en qué consistió dicha vulneración, limitándose a realizar meras enunciaciones de medios de casación. Que la parte recurrente se ha limitado a citar únicamente textos legales, sin definir ni precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en su violación, por lo que al ser planteada en esta forma la violación argüida queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

22. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad WSG Watchman San Gabriel SRL, y Luis Felipe Fabián, contra la sentencia núm. 491-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.